

Radicación No. 110014003007-2021-00106-00

Accionante: WILMAR RAUL PINILLA GUZMAN.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor WILMAR RAUL PINILLA GUZMAN en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, desde el 5 de enero del año en curso, radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al que le correspondió el No.20216120017562, acercándose varias veces a la entidad en donde le responden de forma verbal con evasivas que, ya está en elaboración que se demora 10 días, otras veces le dicen que 5 días, y a veces que hay mucho trabajo y hasta la fecha no ha tenido respuesta concreta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: WILMAR RAUL PINILLA GUZMAN.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ENTUTELADA: Dice, que el señor Pinilla ya ha tramitado ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante este juzgado, siendo claro que existe temeridad en el presente amparo, conforme lo ha expresado el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo en fallo del 8 de octubre de 2014 al existir: *“1. Identidad fáctica en relación con la otra acción de tutela: como ya se indicó las pretensiones de una y otra tutela se fundamentan en la misma situación fáctica y buscan el mismo fin. 2. Identidad del demandante: las dos acciones se presentan por la misma persona, 3. Identidad del sujeto accionado: Secretaría Distrital de Movilidad 4. Falta de justificación de interponer una segunda acción”*, sin incluir una justificación que permita establecer la necesidad de interponer una segunda acción, para amparar la supuesta vulneración de los derechos invocados, por lo que esta acción es improcedente y por lo tanto debe ser rechazada o ser desfavorable a las pretensiones incoadas.

Igualmente, que frente a la petición radicada bajo el No. 20216120016802 fue recibida por la entidad el 5 de enero del presente año y que en virtud del lo reglado en el Decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se cuentan con 30 días siguientes a la recepción para resolverse, por lo que el término para responder la misiva del accionante vencería el 17 de febrero del año en curso, por lo que solicita declarar improcedente el amparo invocado, toda vez no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de parte de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante, ya había acudido a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que la Secretaría convocada le dé respuesta a su derecho de petición radicado el 5 de enero del año en curso y se le actualizaran sus datos en la base de datos.

En efecto, en el expediente obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2021-0126 que, cursó ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual fue radicado el 5 de enero del presente año, esto es, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en la primera acción de tutela interpuesta.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que, en este caso, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006 que:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. (...)”

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin duda existe identidad de partes, las pretensiones siempre fueron encaminadas a que, se le diera respuesta al derecho de petición elevado y se le actualizaran sus datos, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al segundo amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera

que, en este momento los hechos sean distintos a los ya incoados, o que se hayan presentado nuevas circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por WILMAR RAUL PINILLA GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ